

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós
(2022).

RADICACIÓN	130012213000202200281-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES
ACCIONADOS	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA Y BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de 28 de junio de 2022

Se decide la acción de tutela interpuesta por NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, en la que se alega vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, mínimo vital y vida digna.

I. DEMANDA

1. En la solicitud de amparo, la promotora de la acción relató los siguientes hechos:

- Que mediante proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, se ordenó a su cónyuge contribuir con el 50% de sus ingresos a favor de la actora. Que, en razón a esta providencia, el despacho accionado elevó oficio al antiguo Seguro Social, a fin de que diera cumplimiento al embargo en nómina del 50% de las mesadas pensionales, ordenando el depósito de los dineros en la sección de títulos judiciales del Banco Agrario a órdenes del juzgado. No obstante, el mencionado oficio fue emitido con errores en el número de documento de identidad de la accionada, al igual que

los títulos de depósito judicial, en los cuales el juzgado dejaba una anotación *“hacer la conversión de la cédula de la demandante”*.

- Que durante un tiempo el Banco Agrario de Colombia S.A., no se negó al pago de los títulos Tipo 1 y Tipo 6 en favor de la actora, sin embargo, aproximadamente desde el año 2012, el banco bloqueó el pago de los títulos y manifestó la necesidad de corregir el error en los títulos de cobro, por lo que la accionante aseguró haber adelantado solicitudes ante el Juzgado accionado en aras de la corrección de dichos títulos, lo que se logró hasta mediados de 2015, fecha en la que retomó el cobro de los depósitos judiciales; sin embargo, reprochó que no se hizo efectivo el pago de los títulos retenidos bajo el número de cédula errado.

- Explicó que el 23 de abril de 2019 requirió le fueran suministrados pantallazos de los títulos con información errada, sin obtener respuesta. El 1 de julio de 2021, insistió en solicitar *“los títulos de depósitos judiciales de aquellos que se encontraban a órdenes del despacho y aquellos títulos dejados de pagar por errores numéricos en mi número de cédula”* sin obtener respuesta.

- Que presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, que correspondió al Tribunal Superior de Cartagena- Sala Civil Familia, sin embargo, manifiesta que el tribunal *“solo se centró en resolver la retención de 5 títulos que estaban retenidos sin autorización del juzgado para pago bajo mi cédula con número correcto”*, y respecto los demás títulos de depósito judicial, expusieron que no se había hecho solicitud previa al juzgado. La Corte Suprema confirmó la decisión.

- Que por lo anterior, presentó derecho de petición ante el juzgado accionado, solicitando explicaciones sobre informe que remitió el Banco Agrario en el trámite de la tutela mencionada, y que hasta la fecha de presentación de la presente acción, no ha obtenido respuesta.

- Resaltó que es una persona de la tercera edad, que vive sola, en arriendo, y padece problemas de salud que dificultan su movilidad y, además problemas económicos.

- Con fundamento en lo anterior, pide en sede constitucional, i) Se tutelen los derechos invocados; ii) se ordene al Banco Agrario la relación de los títulos por cobrar con cédula errada y los cancelados por conversión; iii) ordenar al juzgado accionado enviar a el correo señalado

por la actora, los títulos de depósito judicial represados, autorizados para cobro y debidamente corregido el número de identificación.

2. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2022.

II. CONTESTACIÓN

En su oportunidad, los convocados se pronunciaron así:

1. El **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena**, manifestó que se observa temeridad en la presente acción constitucional, puesto que la actora presentó acción de tutela por los mismos hechos, mismas partes y pretensiones, en la cual, mediante fallo de 3 de mayo de 2022, el superior negó el amparo solicitado por hecho superado, fallo que fue impugnado por la accionante y que la Corte Suprema mediante sentencia del 25 de mayo de 2022 confirmó. El juzgado accionado, anexó informe presentado en su momento, en el cual solicitó, carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Dentro de la oportunidad concedida la representante legal del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, manifestó que a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, alegando haber cumplido con sus obligaciones como entidad financiera. Agrega que la entidad no debe ser llamada como contradictor al carecer de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador.

Por lo anterior, solicita desvincular al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y se declare la improcedencia de la acción constitucional, en lo que respecta al citado banco.

Adjuntó, archivo en excel denominado archivo *“relación DJ -Noris del Socorro Viloria Fuentes”*.

3. Ramón Mendoza Márquez, demandado dentro del proceso criticado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos

constitucionales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia señaló: *“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes-a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*¹

Pues bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que los fundamentos base de la presente acción, tienen su génesis en la inconformidad de la actora frente al silencio del juzgado accionado respecto a sus diferentes solicitudes, en aras de solucionar la situación desprendida del error en su número de identificación en los títulos de depósito judicial que obran en el Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el estado “Cancelados por conversión”.

Ahora bien, obsérvese que, con ocasión de esta solicitud de tutela, se rindió el informe respectivo por parte del juzgado accionado en el cual alegó que, *“no es cierto que la accionante tenga títulos judiciales pendientes por pagar entre los años 2012 a 2015, pues ella y sus apoderados han cobrado continuamente las cuotas alimentarias”*.

No obstante lo anterior, debe advertirse que muy a pesar de que el accionado aportó constancia de autorización de los títulos pendientes de pago y relación con los títulos judiciales pagados en efectivo hasta la actualidad, no se pronunció respecto de los títulos bajo el estado *“Cancelados por conversión”* que es la principal inconformidad de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-215 A del 2021

actora, ni evidenció contestación a la petición presentado por esta última ante el despacho el 6 de mayo de 2022, en la cual le solicitó lo siguiente:

“1. Acceso al expediente digital completo del proceso de familia bajo radicado 00559- 2008 que cursa en ese despacho, así como de cualquier otro proceso judicial del cual no tenga conocimiento y en el cual haya sido parte involucrada.

“Tal expediente hacerlo llegar por medio de link para descargar, al correo de notificación: jonny-567@hotmail.com

“2. Se me rinda las siguientes explicaciones de los siguientes hechos a partir de la relación de títulos que fue emitida por el Banco Agrario en el trámite de la acción de tutela:

“1.1. En la respuesta del Banco Agrario (archivo Excel de títulos pendientes de pagos y pagados) se hayan varios títulos con la cédula errada, 33290451, en el estado CANCELADO POR CONVERSIÓN, relaciona el juzgado que este estado corresponde títulos no pagados porque estos “Depósito judicial que fue transferido a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o que fueron modificadas las partes bajo la autoridad del juzgado o ente coactivo”. Los títulos son los siguientes:

(...)

“PETICIÓN 1: Solicito al, Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar) me informe a dónde trasladó esos dineros, a qué proceso, qué radicado, cuales son las partes, motivo del traslado, y procedan a darme solución otorgando el pago de todos estos títulos bajo la cédula correcta porque no hay motivo alguno para trasladar esos dineros a otro proceso ya que era un dinero cuyo derecho ya estaba consolidado. Además, desconozco de otro proceso judicial en relación con el tema.

“Respuesta que solicito me sea copiada al correo jonny-567@hotmail.com.

“1.2. En el mismo documento de relación de Excel que emitió el Banco Agrario, bajo la cédula errada, 33290451, registran 26 títulos con la cédula errada que fueron pagados a personas que desconozco y que no han sido mis abogados en ningún tiempo como son:

“Oscar Alberto Pardo, Eugenia Camargo, Marco Aurelio Díaz Guerrero, José Luis Guerra Romero.

“Un total de títulos que suma: \$10.767.934. y que debe ser entregados por el juzgado para cobro a mi nombre porque no he

autorizado en esa época a esas personas a actuar bajo mi representación y tampoco las conozco.

“No sé quiénes son. A continuación, la relación de títulos de depósito judicial cobrados sobres los cuales desconozco a los cobradores o beneficiarios:

(....)

“PETICIÓN 2: Solicito al despacho, Juzgado Segundo (2°) de Familia del Circuito de Cartagena (Bolívar), me explique a por qué autorizó pago de dichos títulos a esas personas que no conozco y responda otorgando el pago de los títulos de todos esos periodos a mi nombre por no haber autorizado a nadie de estas personas a ejecutar los cobros de mi títulos bajo cédula errada que he venido discutiendo desde el año 2010 en adelante hasta el día de hoy sin que el juzgado me solucione y guarde silencio o sean groseros con mi persona. Por lo que con su respuesta pido me alleguen la relación de todos los poderes de los abogados que han sido “aparentemente autorizados” por mi persona para cobrar, porque los desconozco.

“PRETENSIÓN 3: Solicito al Juzgado una relación completa de los títulos de depósito judicial que han sido autorizados y pagados, informando a quién fueron autorizados.”

Así pues, se tiene que hasta el momento no está acreditado que se haya superado la situación que originó la presente acción constitucional, además, en el informe rendido por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, nada se argumentó frente a dicha petición, ni siquiera se hizo manifestación en cuanto a los depósitos en estado “*Cancelados por conversión*”, de manera que, ante la omisión de proporcionar respuesta, se abre paso a conceder el amparo invocado.

Ahora, debe advertirse que en la presente acción no hay lugar a la temeridad como aludió el juzgado accionado en la contestación, toda vez que la actual solicitud de amparo se circunscribe a tópicos que no fueron tenidos en cuenta en la tutela presentada por la actora previamente.

En lo pertinente, la Corte Constitucional ha hecho referencia a los supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad, y señaló:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii)

*El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante;** y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.² (Negrilla fuera del texto original)*

En cuanto al Banco Agrario de Colombia S.A., el cual contestó dentro de término concedido, se advierte que la entidad no se encuentra vulnerando derecho alguno y, además, allegó en su contestación relación de los depósitos judiciales solicitados por la actora.

IV.- DECISIÓN

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado debe concederse, por ello, se ordenará al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera seria, concreta y de fondo la solicitud de la accionante radicada el 6 de mayo de 2022; ahora, si de lo anterior llegara a concluirse que la promotora de la acción tiene dineros vigentes, deberá el despacho accionado efectuar el trámite de pago sin ningún tipo de dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por NORIS DEL SOCORRO VILORIA FUENTES en contra del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

² Corte Constitucional, sentencia SU027/21

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de manera seria, concreta y de fondo la solicitud de la accionante radicada el 6 de mayo de 2022, y si de ello hubiere lugar a concluirse que la promotora de la acción tiene dineros vigentes, deberá efectuar el trámite de pago sin ningún tipo de dilaciones.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones previamente esbozadas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ El H. Magistrado GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL se encuentra en uso de permiso.

Firmado Por:

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar**

**Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3ba564c864fcab37da97e27e3384c1b8d55512c7875eedbdd63520cee00edd**

Documento generado en 28/06/2022 11:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**